

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/43
WT/DS350/20
8 de febrero de 2012

(12-0769)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

ESTADOS UNIDOS - CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO

Comunicación conjunta de la Unión Europea y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 6 de febrero de 2012, dirigida por la delegación de la Unión Europea y la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), se distribuye a petición de esas delegaciones.

La Unión Europea y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del Memorándum con respecto a las diferencias *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping - ("Reducción a cero")* (WT/DS294) y *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350) adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos tenga a bien disponer la distribución del Memorándum adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

MEMORÁNDUM

LOS ESTADOS UNIDOS Y LA COMISIÓN EUROPEA

Los Estados Unidos y la Comisión Europea prevén una hoja de ruta en la que se abordan las diferencias *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping - ("Reducción a cero")* (WT/DS294) y *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350), que se adjunta al presente documento como parte integrante del mismo.

El presente documento no es un acuerdo internacional entre los Estados Unidos y la Comisión Europea; no modifica los derechos y obligaciones de los Estados Unidos y la Unión Europea en el marco del Acuerdo sobre la OMC; y no crea de otro modo obligaciones jurídicas entre los Estados Unidos y la Unión Europea o entre los signatarios.

Firmado en Ginebra el 6 de febrero de 2012

(firmado)
POR LOS ESTADOS UNIDOS

(firmado)
POR LA COMISIÓN EUROPEA

HOJA DE RUTA

Con el fin de que los Estados Unidos y la Comisión Europea aborden las diferencias *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping - ("Reducción a cero")* (WT/DS294) y *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350), los Estados Unidos y la Comisión Europea prevén la hoja de ruta siguiente.

La presente hoja de ruta, o la adopción por los Estados Unidos o la Comisión Europea de cualquiera de las medidas previstas en ella, se entiende sin perjuicio de la posición de principio de una parte u otra con respecto a las acciones disponibles en el marco de la solución de diferencias de la OMC:

La Comisión Europea entiende que su posición de principio está basada en el texto del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias* (ESD) y en las constataciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en las diferencias WT/DS294 y WT/DS350. La Comisión Europea considera que es obligatorio cumplir estas constataciones y recomendaciones del OSD con efecto a partir de la expiración del plazo prudencial respectivo, y que todos los derechos antidumping fijados o percibidos con la utilización de la reducción a cero después de la expiración del plazo prudencial están sujetos a la aplicación. La Comisión Europea considera que, de conformidad con el ESD, el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones estará basado en el nivel de la anulación o el menoscabo sufridos a partir de la expiración del plazo prudencial.

Los Estados Unidos entienden que su posición de principio está basada en el texto del ESD, las recomendaciones y resoluciones del OSD en numerosas diferencias, incluidas las diferencias WT/DS294 y WT/DS350, y en laudos anteriores dictados en arbitrajes realizados en el marco del ESD. Los Estados Unidos consideran que cada Miembro de la OMC está obligado a cumplir las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC no solamente a partir de la expiración del plazo prudencial, sino desde el momento en que pasa a ser Miembro de la OMC. Los Estados Unidos consideran que, de conformidad con el ESD, el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones en cualquier período debe ser equivalente a la anulación o el menoscabo sufridos en el período correspondiente, y que el nivel no ha de incluir una cuantía adicional basada en niveles de anulación o menoscabo anteriores o acumulados.

I. ASPECTOS OPERATIVOS

Se prevé que:

1. A más tardar siete días después de la fecha de inicio de la presente hoja de ruta (definida como la fecha de firma del memorándum de presentación), y con sujeción a los requisitos de su derecho interno, los Estados Unidos concluyan el procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay para modificar sus metodologías, conforme a lo descrito en el aviso titulado *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin and Assessment Rate in Certain Antidumping Duty Proceedings* (Procedimientos antidumping: cálculo del promedio ponderado del margen de dumping y la tasa de fijación en determinados procedimientos sobre derechos antidumping), 75 FR 81533 (28 de diciembre de 2010), mediante la firma de la modificación definitiva.

2. A más tardar 12 días después de la fecha de inicio, los Estados Unidos comiencen los procedimientos en el marco del artículo 129 enumerados en el anexo mediante el envío de una

solicitud escrita dirigida por la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales al Departamento de Comercio.

3. A más tardar cuatro meses después de la fecha de inicio, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos emita determinaciones definitivas en los procedimientos en el marco del artículo 129 enumerados en el anexo.

4. Siempre y cuando a más tardar 12 días después de la fecha de inicio los Estados Unidos comiencen los procedimientos en el marco del artículo 129 enumerados en el anexo y a más tardar cuatro meses después de la fecha de inicio el Departamento de Comercio de los Estados Unidos emita determinaciones definitivas en los procedimientos en el marco del artículo 129 enumerados en el anexo, la Unión Europea y los Estados Unidos mantengan la suspensión de los trabajos del Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje hasta que, según se describe *infra*, el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje notifique al OSD que no es necesario que el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje dicte un laudo.

5. Dentro de los 15 días siguientes a que los Estados Unidos concluyan los procedimientos en el marco del artículo 129 enumerados en el anexo:

- a) la Unión Europea, mediante una carta dirigida al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, retire la petición que presentó al OSD de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* en el documento WT/DS294/35; y
- b) la Unión Europea y los Estados Unidos presenten una carta conjunta al Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22 indicando que la Unión Europea ha retirado la petición que presentó de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22; informando al Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje de que, en consecuencia, los Estados Unidos no formulan ya objeciones al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD; y solicitando que el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje notifique al OSD que no es necesario que el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje dicte un laudo.

II. CONTINUACIÓN DE LAS CONVERSACIONES

Se prevén nuevas conversaciones sobre las cuestiones relacionadas con las diferencias, que incluyen:

1. Supervisar y revisar periódicamente el funcionamiento de la presente hoja de ruta.
2. Celebrar consultas bilaterales adicionales sobre el funcionamiento de la presente hoja de ruta en un plazo de 15 días contados desde la recepción de una solicitud de celebración de consultas presentada por cualquiera de las partes.
3. Celebrar consultas sobre cualquier cuestión pendiente con respecto a las diferencias a fin de llegar a una solución mutuamente convenida de las diferencias y notificársela al OSD.

III. OTRAS CUESTIONES

1. Salvo lo especificado *supra*, la Unión Europea no adopta ninguna otra medida al amparo del ESD con respecto a las diferencias WT/DS294 y WT/DS350.

ANEXO

Se prevé que:

1. Los Estados Unidos lleven a cabo procedimientos en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay para revisar los tipos de depósito en efectivo vigentes establecidos sobre la base de determinaciones formuladas en anteriores exámenes administrativos para los exportadores/productores que se indican a continuación abarcados por las correspondientes órdenes de imposición de derechos antidumping. La aplicación de los resultados de las determinaciones en el marco del artículo 129 surta efecto para la mercancía en cuestión importada en los Estados Unidos procedente del exportador/productor pertinente con respecto a todas las importaciones no liquidadas que se importen en los Estados Unidos en la fecha en que éstos concluyan los procedimientos en el marco del artículo 129 o con posterioridad a esa fecha.
2. A los efectos de la presente hoja de ruta, los procedimientos en el marco del artículo 129 concluyan en la fecha en que el Representante de los Estados Unidos para la Cuestiones Comerciales haya encomendado al Departamento de Comercio de los Estados Unidos que aplique todas y cada una de las determinaciones en el marco del artículo 129 enumeradas a continuación que den lugar a un cambio en el tipo de depósito en efectivo vigente. Los procedimientos en el marco del artículo 129 concluirán en un plazo de siete días contados a partir de la fecha en que el Departamento de Comercio emita sus determinaciones definitivas en esos procedimientos.
3. No sean necesarias determinaciones adicionales en el marco del artículo 129.
4. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos emita determinaciones definitivas en las siguientes determinaciones en el marco del artículo 129 en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de inicio de la presente hoja de ruta.

1. Chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Bélgica

A-423-808

ArcelorMittal Stainless Belgium N.V.

2. Barras de acero para hormigón armado procedentes de Letonia

A-449-804

Joint Stock Company Liepajas Metalurgs

3. Carboximetilcelulosa procedente de Finlandia

A-405-803

CP Kelco

4. Pastas alimenticias procedentes de Italia

A-475-818

09-10

Garofalo

Tomasello

Agritalia

Erasmus

Indalco

Labor

PAM

P.A.P.

Afeltra

Fabianelli

Riscossa

Rustichella

07-08

PAM (respecto del tipo aplicable a las empresas no seleccionadas)

Garofalo (respecto del tipo aplicable a las empresas no seleccionadas)

IAPC/Pasta Lensi

Pagani

06-07

Divella

Pasta Zara

Gaetano

Felicetti

04-05

Atar

Corticella

Combattenti

03-04

Barilla

02-03

Russo

Di Nola

98-99

LaMolisana

5. Carboximetilcelulosa procedente de los Países Bajos

A-421-811

Azko Nobel BV

CP Kelco BV

6. Alambrón de acero inoxidable procedente de España

A-469-807

Roldán S.A.

7. Resina de politetrafluoroetileno en gránulos procedente de Italia

A-475-703

Solvay Solexis SpA (anteriormente Ausimont SpA)

8. Ciertas planchas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Italia*

A-475-826

Palini & Bertoli SpA

* Los Estados Unidos y la Comisión Europea prevén que no será necesaria una determinación en el marco del artículo 129 para los exámenes administrativos abarcados por esta orden si no se impugna ante un tribunal interno la determinación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos que dé lugar a la revocación de la orden.
